



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6899/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

13 de diciembre 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

5 demandas de diversos juicios en materia civil.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no puede proporcionar lo solicitado porque no lo registra de esa forma.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

No entrego lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso, la entregue tal cual obre en sus archivos.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Pronunciamiento de las áreas a las que no se turnó la solicitud.

**PALABRAS CLAVE**

Demandas, juicios, versión pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

En la Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6899/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123002216**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Solicitudes de información de demandas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: Solicito las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes o que por su propia naturaleza se haya generado así. No solicito la aplicación del criterio 3/19 de búsqueda de un año anterior a la solicitud, sino CUALQUIER DEMANDA que cumpla con esas características. Lo anterior, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, que implica que toda la información es pública en el formato en que se encuentre, por lo que si ya se tiene la información en versión pública, por favor remitirla o generar vínculos para su consulta en ese formato. Los expedientes cuyas 5 demandas solicito son las siguientes: C. Civil de Proceso Escrito -Juicio Ejecutivo Civil -Jurisdicción Voluntaria -Especial Hipotecario -Providencias precautorias -Medios preparatorios -Juicio ordinario civil -Vía de apremio -Solicitud de ejecución de convenios -Juicio ordinario civil nulidad de juicio concluido -Juicio ordinario civil daño moral -Juicio de nulidad absoluta por proceso fraudulento -Medidas cautelares -Interdicto -Juicio ejecutivo mercantil -Juicio ordinario mercantil -Juicio de controversia de arrendamiento -Solicitudes de ejecución de convenios -Diligencias preliminares de consignación -Daño a la propiedad culposo -Vía de apremio.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Prevención a la solicitud. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado previno al recurrente para que clare su solicitud, requiriéndole que proporcione más información para poder entregar información que sea satisfactoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

III. Respuesta a la prevención. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención anterior, reiterando sus requerimientos.

IV. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud que nos ocupa en los términos siguientes:

“ ...

En ese sentido, el hecho de solicitar información sin la totalidad de datos que son indispensables para realizar la búsqueda de la información solicitada, repercute en todas aquellas acciones que se deben realizar para poder proporcionar lo solicitado, lo cual se traduce en un procesamiento de información, mismo que se dificulta por la falta de datos mínimos necesarios para realizar la búsqueda de información solicitada, lo cual se encuentra dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

*“Artículo 7. “...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**”(Sic)*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)*

Bajo esa tesitura, para proporcionar la información solicitada se tendrían que revisar de la totalidad de los expedientes radicados en este H. Tribunal, en cada juzgado en materia Civil, para efecto de saber si alguno de todos los Órganos jurisdiccionales cuenta con expedientes judiciales de los supuestos solicitados, y para ello se deben realizar las siguientes acciones:

- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado los supuestos.
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial.
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.
- Revisar su estado procesal, es decir, si se encuentran *sub júdice* o tienen algún recurso ordinario interpuesto.

En ese sentido, cada una de estas acciones, se tendrían que realizar para cada uno de los expedientes judiciales.

Ahora bien, esta tarea, se tendría que realizar en cada uno de los Juzgados en materia Civil, para determinar cuáles expedientes son viables para poder gestionar y entregar la información solicitada. Y para que se tenga una idea del volumen que se tendría que revisar de expedientes judiciales, a continuación se muestra un cuadro donde se puede apreciar la totalidad de asuntos ingresados al Tribunal Superior de Justicia del año 2022 a mayo 2023:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Año	F. Emisión	F. Modificación	Costo	Pres. Costo (Presupuesto)	Costo (Real)	Laboral (H)										Total					
						Administración	Asesoría	Operación	Almacén	Seguridad	Comunicaciones	Transporte	Alquiler	Alimentos	Material		Equipos				
2012	102,000	n.a.	127,000	87,700	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	8,900	3,770	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	20,100	n.a.	10,000	3,000	n.a.	331,000
2013	102,000	n.a.	84,000	85,000	84,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2,000	2,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	n.a.	10,000	3,000	n.a.	205,000
2014	102,000	1,000	85,000	93,500	93,700	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2,000	2,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	17,000	n.a.	15,000	3,000	n.a.	302,511
2015	102,747	4,000	83,000	87,000	83,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	8,500	3,000	n.a.	205,000
2016	102,070	11,000	86,070	87,000	86,700	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	300	205,000
2017	94,000	8,700	85,000	87,000	86,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	3,000	274,000
2018	93,700	10,000	87,000	88,000	87,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	3,000	274,000
2019	96,000	10,000	86,000	87,714	86,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	3,000	282,000
2020	89,071	4,000	84,000	84,000	84,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	3,000	264,000
2021	92,707	11,000	82,000	82,000	82,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	3,000	267,000
2022	92,000	11,000	81,000	81,000	81,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	3,000	267,000
2023	92,000	11,000	81,000	81,000	81,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1,000	1,000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10,000	3,000	3,000	3,000	3,000	267,000

Página 1

En ese tenor, conforme al cuadro que se muestra con un criterio de un año, se tendrían que revisar alrededor de **197,102** expedientes para de estos, realizar las acciones ya descritas, y se pueda atender el interés de un particular, lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional, lo cual es contrario a derecho conforme lo señala la propia norma, así como lo señalan los criterios 8 y 3/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (Sic)

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

En segundo término No obstante lo anteriormente señalado, y en aras de atender el principio de máxima publicidad y proporcionarle alternativas para que acceda a la información solicitada, se hace de su conocimiento que su solicitud fue canalizada a diversas áreas de este H. Tribunal, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:

La Dirección General de Gestión Judicial informa que:

Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la información, consistente en "DEMANDA", "EXPEDIENTE", no es información que se genere como pública derivado de las funciones que ésta Dirección General de Gestión Judicial desempeña, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 235° de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, con la finalidad de satisfacer el interés del peticionario y proporcionar información que permita al mismo vislumbrar su tema de interés, resulta importante mencionar que de ésta Dirección General de Gestión Judicial, dependen sucesivamente las áreas que a continuación se describen de conformidad a lo dispuesto por el art. 236° y 94° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

- Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas:
 - 1. Dirección de Gestión Judicial,
 - 2. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar y
 - 3. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Subsección Condicional del Proceso."
- Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, están adscritos por las Unidades de Gestión Judicial, operadas por una dependencia patrimonial o profesional, a una persona titular donde se publica sobre asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:
 - 1. Las Unidades de Gestión Administrativa son, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, delimitadas el Consejo, tendrán a su cargo:
 - a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales.
 - b) Elaborar las diligencias, actas, diligencias y todo tipo de documento que requiera ser expedido por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de sus atribuciones de su cargo.
 - c) Asistir a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de expedientes procesales, que por sus volumen no pueden ser procesados en estos juzgados en su cargo de trabajo.
 - d) Asistir a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y notificación de expedientes al Archivo Judicial, a la secretaría o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos libros, conformados a las características establecidas en esta ley.
 - e) Asistir a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, en el trámite de expedientes que se vanar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar.
 - f) El control de agenda y programación de las salas de audiencias penales.
 - g) El control, administración y distribución de los recursos materiales para la operación y el mantenimiento de los juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencias penales.
 - h) Las demás que determine la necesidad aplicadas, el Consejo y/o el Titular de la Oficina Mayor."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Sentado lo anterior se precisa que de la Dirección General de Gestión de Judicial, derivan las Unidades de Gestión Judicial las cuales administran “**carpetas judiciales**” (materia penal), generadas mediante un **Sistema Integral de Gestión Judicial Penal (SIGJP)**, con motivo de una solicitud de audiencia realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, originada de la presentación de alguna “**denuncia**” la cual es presentada ante la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México, sin soslayar que existen Carpetas Judiciales relacionadas con la presentación de escritos por particulares los cuales se relacionan de igual forma con alguna “**denuncia**”. Por lo antes expuesto se advierte que las “**CARPETAS JUDICIALES**” que se administran en Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no se relaciona con alguna “**demanda**”, interés del peticionario.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dispone, lo siguiente:

“... Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

Así como lo dispuesto en los artículos 50, 127, 217, 260, 131 Fracción II, y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativos aplicables al respeto.

*“... Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales.
Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia...”*

*“... Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...”*

*“... Artículo 217. Registro de los actos de investigación.
El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo...”*

*“... Artículo 260. Antecedente de investigación.
El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba...”*

“... Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:...”

...II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Ahora bien, respecto al Unidad de Gestión Administrativa Familiar, al requerirle mediante correo electrónico institucional al LIC. JOAQUÍN CAMPOS SANTOS, Director de la misma, la información solicitada por el peticionario informo lo siguiente:

"...en contestación a su amable correo relacionado con el folio número 090164123002216, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada por la persona identificada con el número de identificación [REDACTED] informo a Usted, que nos encontramos imposibilitados para dar atención a los puntos que requiere el peticionario; lo anterior, tomando en consideración que en esta Unidad a mi cargo no cuenta con la información a que se hace alusión en la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública, ya que las actividades que se realizan en esta Unidad, son las contenidas en el ordinal 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Máxime que dentro de las actividades establecidas en la Legislación respectiva, no contempla que esta Unidad esté en proporcionar la información que para el caso nos ocupa; además de que, no se cuenta con los expedientes de los asuntos que son competencia de los Juzgados Familiares de Proceso Oral, ya que los mismos son entregados únicamente cuando existe la orden de elaboración de algún despacho en específico y al completarlo los autos son devueltos al Órgano Jurisdiccional que haya ordenado la elaboración de algún turno..."

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica manifestó lo siguiente: "*En el ámbito de atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a esta solicitud de información, me permito comunicar que, respecto de la información requerida, se determinó que la información requerida por el peticionario NO se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Manual de Organización de la misma.*" (Sic)

Por último, se reitera a usted que los requerimientos mínimos indispensables que se requieren para dar respuesta a su solicitud, **TAL Y COMO SE LE SOLICITÓ EN LA PREVENCIÓN QUE SE LE REALIZÓ, son los establecidos en el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:**

"Artículo 270...
Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente." (sic)

Lo anterior, es así toda vez que la función principal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

En ese sentido, el realizar búsquedas de información sin los datos mínimos necesarios para su búsqueda, implica realizar búsquedas de información ex profeso, sin tener los datos necesarios, ocasionando que los Juzgados se distraigan de su función principal, la cual, como ya se dijo, es la impartición de justicia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infofd.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

La respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la generación de un documento ad hoc; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión conforme al desahogo de la prevención que realicé. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias.”

IV. Turno. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6899/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

VI. Alegatos. El siete de diciembre de dos mil veintitres, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, en lo cuales defiende la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la materia, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

a) Solicitud de Información. El particular pidió las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes, de los siguientes juicios: Civil de Proceso Escrito -Juicio Ejecutivo Civil -Jurisdicción Voluntaria -Especial Hipotecario -Providencias precautorias -Medios preparatorios -Juicio ordinario civil -Vía de apremio -Solicitud de ejecución de convenios -Juicio ordinario civil nulidad de juicio concluido -Juicio ordinario civil daño moral -Juicio de nulidad absoluta por proceso fraudulento -Medidas cautelares -Interdicto -Juicio ejecutivo mercantil -Juicio ordinario mercantil -Juicio de controversia de arrendamiento -Solicitudes de ejecución de convenios -Diligencias preliminares de consignación -Daño a la propiedad culposo -Vía de apremio.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado por a través de la Unidad de Transparencia indicó que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que su sistema de registro no cuenta con el nivel de desglose requerido para seleccionar lo solicitado, por lo que tendría que realizar un procesamiento de la información, teniendo que revisar el universo de expedientes que resguarda.

Asimismo, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, declararon que no cuentan con lo solicitado en virtud de que no generan dicha información.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

d) Alegatos. El sujeto obligado en alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123002216**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, mismas que de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado tienen las siguientes atribuciones:

Dirección General de Gestión Judicial

6. Generar los mecanismos adecuados para la recopilación, procesamiento y análisis de los datos derivados de los procesos en las Unidades de Gestión Judicial, de la Unidad de Gestión Administrativa de Proceso Oral en materia Familiar, así como de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

8. Coordinar y revisar la información proporcionada por las Unidades de Gestión Judicial, la Unidad de Gestión Administrativa de Proceso Oral en materia Familiar, así como la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, para la elaboración de informes.

9. Vigilar que los informes estadísticos y las solicitudes de información de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realicen en los términos adecuados.

Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Establecer y dirigir los mecanismos para la publicación y difusión de información, así como su vinculación con las áreas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Conforme a la normativa anterior, la Dirección General de Gestión Judicial tiene entre sus atribuciones las de generar mecanismos adecuados para la compilación de información que proporcionen las distintas áreas del sujeto obligado, así como vigilar que los informes estadísticos se realicen en los términos adecuados.

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, tiene como atribuciones las de establecer mecanismos para la publicación de la información que proporcionen las distintas áreas del Poder Judicial.

Establecido lo anterior, recordemos que el particular solicitó información contenida en los expedientes de los cuales lleva registro las distintas áreas del sujeto obligado, **por lo que es claro que las Direcciones que se analizan son competentes para pronunciarse al respecto**, en virtud de que establecen los mecanismos para la recopilación de información que poseen las diversas áreas del Tribunal.

Ahora bien, dichas Direcciones declararon que no es posible la entrega de la información solicitada, aduciendo únicamente que no generan la información, al respecto dicha respuesta no se puede tomar como válida, en virtud de que no explican cómo fue que se realizó la búsqueda de la información internamente, es decir, si utilizaron un criterio de búsqueda amplio y exhaustivo en todos sus registros a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Lo anterior ya que si bien es cierto que dichas Direcciones no generan la información, como ya vimos, sus funciones están relacionadas con la recopilación de datos generados por las diversas áreas del sujeto obligado por lo que debieron utilizar un criterio de búsqueda amplio **a efecto de entregar al particular la información que detentan conforme a sus atribuciones.**

En ese tenor, cabe mencionar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado declaró también que no es posible entregar la información del interés del recurrente ya que su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

sistema de registro no cuenta con el nivel de desglose requerido para seleccionar lo solicitado, por lo que tendría que realizar un procesamiento de la información, teniendo que revisar el universo de expedientes que resguarda.

Las manifestaciones anteriores no son procedentes toda vez que, como se ha expuesto **se utilizó un criterio de búsqueda limitado**, además, de una revisión hecha por este Instituto se encontró que el sujeto obligado cuenta los Juzgados de en materia Civil, Familiar o Mercantil, y derivado de las materias que sustancian, es posible que tengan la información solicitada.

Tomando en cuenta lo anterior, existe en su estructura la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal misma que tiene las siguientes atribuciones:

1. Coordinar que la recepción, registro, asignación de turno, control y verificación de los escritos iniciales, posteriores o de término, así como los recursos o medios de defensa que ingresan al área, se realice en apego a las Leyes y Códigos aplicables y a la normativa emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De la normativa citada se desprende que la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal se encarga de llevar el registro de todos los expedientes, por lo que también es competente para pronunciarse de lo solicitado ya que el particular **requiere demandas derivadas de juicios en esas materias.**

Asimismo, cuenta con la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales

1. Diseñar, instrumentar, dirigir y evaluar las actividades de recepción, guarda, y custodia de documentos y libros que remitan las autoridades judiciales y demás áreas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Definir la ubicación para archivar los expedientes, documentos, libros de gobierno y documentos varios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

De lo plasmado se observa que la Dirección de Archivo Judicial es la encargada de coordinar las actividades de resguardo de los expedientes, por lo que esta en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud, puesto que el particular también requiere información sobre expedientes concluidos.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud a las áreas mencionadas, e efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y, en su caso, sea entregada tal como obre en sus registros.

Es así como es procedente ordenar que se realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales a efecto de que pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.

En suma, NO se **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

En este sentido, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades que estime competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6899/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.